



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 573-2022/EL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Violación sexual. Vicios de Motivación. Desestimación

Sumilla 1. Todos los medios de prueba introducidos legítimamente al plenario han sido citados, trasladados o interpretados y valorados. Ningún medio de prueba relevante ha sido omitido en su análisis. Luego, su contenido empírico no está en discusión. **2.** Nada indica que existe una manifiesta falta de concordancia y convergencia entre lo que señaló la agraviada con la prueba pericial y lo declarado por los efectivos policiales que sorprendieron al imputado cuando abusaba sexualmente de la agraviada. La imposición de relaciones sexuales vaginales es manifiesta. Pericialmente se ha determinado que la versión de la víctima es verosímil y creíble, y al examen es espontánea y comunicaba en sus explicaciones. Si bien no se determinó la existencia de una afectación emocional o daño psíquico como consecuencia de los hechos, tal situación no es en sí misma relevante para concluir que el hecho no existió, pues para ello las pruebas de su comisión son distintas: personales, periciales médico legistas, documentales y documentadas son las pertinentes para definir las, tanto más si a la psicóloga forense también le dijo de las conductas sexuales que le imputo el imputado. En esta perspectiva la pericia psicológica de parte, en que el perito no examinó a la víctima, no puede servir de punto de referencia para negar credibilidad o atendibilidad a los cargos. **3.** La racionalidad o logicidad de la motivación, como se sabe, se manifiesta en el ámbito de las inferencias. Se refiere a la ausencia de vicios lógicos en el razonamiento formal –no es un problema del contenido de las premisas, sino su compatibilidad y coherencia con la conclusión–. No solo está la contradictoriedad entre premisas y conclusión, sino también en la equivocación en la aplicación de las máximas de la experiencia, en la atribución de una probabilidad que no les corresponde, en la existencia de otras máximas alternativas más adecuadas, etcétera. **4.** Las razones justificativas son claras y los argumentos rigurosos, ausente de falacias. Dado en conjunto del material probatorio utilizado, la única conclusión posible es que el imputado violó a la agraviada a sabiendas de su minoría de edad. Adicionalmente, los criterios de Derecho, de los preceptos aplicables, no han sido cuestionadas en su propia configuración. No cabe agregar nada al respecto, por su falta de oposición relevante.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho)**, interpuesto por la defensa del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y seis, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.I.CH.N. a cadena perpetua y



tratamiento terapéutico, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** El encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS, de treinta y cuatro años de edad, y la menor agraviada J.I.CH.N. se conocieron cuando ésta tenía once años de edad, en circunstancias que trabajaba como mototaxista en el lugar denominado cruce de Tres de Octubre y la menor vivía en el Asentamiento Humano El Satélite – Nuevo Chimbote, zona cercana al paradero donde laboraba. Es así que iniciaron una relación sentimental (enamorados) a pesar de la minoría de edad de la agraviada J.I.CH.N. Ello dio lugar a que el citado encausado le hiciera sufrir el acto sexual, la primera vez a la altura del colegio Fe y Alegría, pese a que la menor se negó, pero igual, contra su voluntad, le hizo sufrir el acto sexual. La agraviada J.I.CH.N. no había contado lo sucedido porque por inmediaciones del lugar no había gente y porque su madre no le iba a creer. Esa primera vez el imputado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS le quiso entregar diez soles, pero no los recibió.

∞ **2.** El catorce de enero de dos mil veinte, como a las doce horas con quince minutos, los efectivos Policiales de la DEPEINT Chimbote, los suboficiales PNP Erwin Erick Valladares Arribasplata, Alexander Córdova Colonia y José Ruiz Sánchez, quienes se encontraban realizando acciones propias de su función, divisaron por inmediaciones del Sector Tangay-Bajo-Nuevo Chimbote en un vehículo menor o mototaxi que en el asiento posterior se encontraba una menor de edad y sobre ella se encontró echado un sujeto que le estaba realizando tocamientos en sus partes íntimas, el mismo que se identificó como LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS, e igualmente se identificó a la menor J.I.CH.N., de doce años de edad.

∞ **3.** La agraviada J.I.CH.N. indicó que ese día, a eso de las ocho y las nueve horas, el imputado nuevamente abusó sexualmente de ella, en circunstancias que se encontraba en el cruce de Tres de Octubre y al encontrarse con él le ofreció treinta soles a cambio de sostener relaciones sexuales y ante su negativa la subió cargada a su mototaxi con el pretexto de lavar la moto y la llevó hasta Tangay Bajo, donde pese a su negativa –le dijo que no quería tener con él– a la fuerza le bajó el short mientras él se sacó el short y el calzoncillo, logrando penetrarla, hecho ocurrido en el interior de la mototaxi.

∞ **4.** Posteriormente, se puso al encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS a disposición de la Comisaría de Villa María. Asimismo, la agraviada J.I.CH.N. fue revisada por el médico legista, quien concluyó al examen que presentó desfloración antigua. El mismo certificado señaló que la agraviada tiene una edad estimada de doce años.



SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** La señora fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote presentó el requerimiento de fojas treinta y uno, de cinco de junio de dos mil veinte, por el que acusó a LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de J.I.CH.N. Solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y la suma de seis mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevado a cabo el control de acusación de fojas cinco, de veinte de julio de dos mil veinte, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas nueve, de esa misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de El Santa, previa expedición del auto de citación a juicio, llevó a cabo el juicio oral, reservado y contradictorio, y profirió la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que condenó a LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.I.CH.N. Consideró:

***A.** A la fecha de sucedidos los hechos, la menor J.I.CH.N. contaba con doce años de edad. Nació el dieciocho de febrero de dos mil siete. Hecho probado con el acta de nacimiento.

***B.** El encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS trabaja como mototaxista. La alquilaba a puerta libre, moto de placa de rodaje 8290 por la suma de treinta soles diarios. Pertenecía a la Empresa de Transportes Unidos Santa Trinidad, en el paradero ubicado en Tres de Octubre. Hecho probado con la declaración testimonial de Liliana Amparo Velásquez Zapata.

***C.** El catorce de enero de dos mil veinte los efectivos policiales de la DEPEINT-Chimbote recibieron una información de que un sujeto en un mototaxi llevaba a una menor de edad por el sector de Tangay Bajo – Nuevo Chimbote, lugar donde mantenía relaciones sexuales. Ello motivó que, a las doce horas con quince minutos, al realizar una búsqueda en dicha zona, localizaron el citado vehículo menor que estaba con la puerta abierta del lado derecho y apreciaron que en el asiento posterior se encontraba una menor de edad y sobre ella echado un sujeto, el cual le estaba realizando tocamientos en sus partes íntimas –senos y vagina–, el mismo que se identificó como LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS. Este último se encontraba nervioso, caminaba de un lugar a otro y decía que tenía familia, mientras que la menor refirió su nombre, que tenía doce años de edad, que el imputado era su enamorado y que un día anterior habían mantenido relaciones sexuales, por lo que fue intervenido. Hecho probado con las declaraciones de los efectivos policiales Erwin Erick Valladares Arribasplata, Alexander Córdova Colonia y José Ruiz Sánchez.

***D.** Asimismo, la zona donde se estacionó el mototaxi, en cuyo interior se encontraban imputado y agraviada, era una zona descampada y un camino

rústico. El mototaxi se encontraba cerca a la acequia. Hecho probado con la declaración de los citados efectivos policiales.

*E. El acusado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS, aprovechando que la agraviada contaba con once años de edad inició una relación sentimental; y, cuando contaba con doce años, en contra de su voluntad le hizo sufrir el acto sexual por primera vez a la altura del Colegio Fe y Alegría, diciéndole que le daría diez soles para que tenga sexo, dinero que quiso entregárselo para la niña no lo recibió. El segundo atentado fue el día catorce de enero de dos mil veinte, a las ocho o nueve horas, también en contra de su voluntad, insistiéndole para que subiera a la moto, diciéndole si quiere treinta soles para que tengan sexo, pero la menor se negó, pese a lo cual la subió cargada al mototaxi, llevándola al río, por la chacra, ocasión en que le dijo que iba a lavar su moto, pero le hizo sufrir el acto sexual vaginal, lo que sucedió antes que lleguen los policías. Hecho probado con la declaración de menor agraviada.

*F. Siendo así, la sindicación de la menor agraviada debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Todo ello se acreditó con los medios de prueba, como son: el protocolo de pericia psicológica 000476-2020-PSC, certificado médico legal 000475-EIS, certificado de antecedentes penales y otros.

∞ 4. La defensa del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas sesenta y siete, de uno de diciembre de dos mil veinte. Instó se revoque la sentencia y se le absuelva. Alegó que no hay suficientes pruebas aunado a la incongruencia en la declaración de la menor y la carencia de afectación emocional; que la imputación del Ministerio Público consiste en que el catorce de enero de dos mil veinte el acusado se encontraba con la menor en su moto a bordo cerca de una acequia en la zona de Tangay, los intervino la policía y la agraviada manifestó que tuvo relaciones sexuales con él por el Colegio Fe y Alegría; que la menor en la data del reconocimiento médico legal refirió que tuvo relación sexual consentida hace tres años pero no precisa con quién y el día de la intervención refirió que hace dos meses tuvo relación sexual con el acusado por alrededor del Colegio Fe y Alegría; que esto último no está corroborado con ningún medio probatorio, no hay constatación del Colegio, no hay testigos de referencia y se contradice; que según la psicóloga forense la menor emocionalmente se encuentra tranquila, estable, aparenta más edad que la cronológica, o sea, la psicóloga no encuentra afectación psíquica cuando la menor relata los hechos, pero el Colegiado *a quo* respondió que en este tipo de delitos no es necesaria la afectación para determinar la responsabilidad.

∞ 5. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ochenta y siete, de dos de diciembre de dos mil veinte, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de El Santa dictó la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y seis, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte. Sus argumentos son:

***A.** La defensa como el acusado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS señalaron que el día de la intervención no hubo relaciones sexuales con la menor agraviada ni en el interior del mototaxi o, en todo caso, hay insuficiencia probatoria por las contradicciones en el relato de la menor sobre las oportunidades en que dice haber tenido relaciones sexuales con el acusado, y además tal versión es contradictoria respecto a lo que relataron los efectivos policiales intervinientes.

***B.** El contexto de las circunstancias en que fueron intervenidos, por sí mismo, no denota un acontecimiento neutro e indiferente para algo de naturaleza sexual. Por el contrario, revela que es un lugar que no tiene relación con el domicilio de ninguno de ellos, es un lugar desolado, a donde el acusado junto con la menor agraviada fueron a bordo de su mototaxi; que esta unidad se estacionó al costado de un camino y acequia, las mismas que cumplen con todos los componentes para configurar como un lugar clandestino, que es el lugar donde se ejecutan delitos de esta naturaleza.

***C.** La sindicación de la menor, de haber tenido relaciones sexuales ese día antes de ser intervenida por la policía, guarda correspondencia, congruencia, con el contexto en que se encontraban objetivamente en ese lugar clandestino. Es más, fluye del acta de intervención que los efectivos policiales Erwin Erick Valladares Arribasplata, Alexander Córdova Colonia y José Ruiz Sánchez señalan que tuvieron información de inteligencia.

***D.** Se aprecia que la menor agraviada no es la primera vez que realizaba actos sexuales –como ella misma dice–; y, por eso es que, como lo explicó el médico forense, no se advierte desgarramiento reciente cuando la persona realiza actos sexuales continuos. La menor agraviada manifestó que no es la primera vez que tenía relaciones sexuales con el acusado.

***E.** Sobre el resultado del examen psicológico, el Colegiado *a quo* también realizó una nutrida motivación contestando a las alegaciones de la defensa respecto que la menor –para la defensa– no presentaría afectación emocional y aparentaría tener más edad que la cronológica. La falta de afectación emocional o falta de estresor sexual no quiere decir que el evento no haya ocurrido como en muchos casos similares ilustran los forenses psicólogos. En el caso concreto, la menor indicó que han tenido relaciones de enamorados; que depende de cada persona, depende de la capacidad de superar o de afrontar de estas situaciones.

∞ **9.** La defensa del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento sesenta y seis, de cinco de



octubre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no existe prueba de cargo suficiente y la motivación es insuficiente (no hubo un análisis sistemático del hecho y de la tipicidad); que no se motivó cada conclusión que asumió; que no existen corroboraciones periféricas; que la motivación no cumplió con las reglas de la sana crítica.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento treinta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho)**: artículo 429, inciso 1, del CPP.

∞ Corresponde determinar si se está ante una sentencia motivada y fundada en derecho, como elemento que integra la garantía de tutela jurisdiccional, a partir del cuestionamiento a la legalidad de la conclusión fáctica y a los criterios de seguridad jurisprudencialmente establecidos.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento treinta y nueve, de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se reprogramó la fecha para la audiencia de casación el día lunes veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional estriba en determinar si se está ante una sentencia motivada y fundada en derecho, como elemento que integra la garantía de tutela jurisdiccional, a partir del cuestionamiento a la legalidad de la conclusión fáctica y a los criterios de seguridad jurisprudencialmente establecidos.

SEGUNDO. Que no corresponde al recurso de casación, por su carácter extraordinario, realizar un análisis autónomo del material probatorio disponible y, por tanto, establecer si la motivación de la sentencia, en cuanto

a sus conclusiones, es correcta o no. Desde el análisis de la motivación de la sentencia únicamente cabe examinar si se ha producido un vicio o defecto de motivación constitucionalmente relevante. En orden a los agravios hechos valer por el recurrente cabe fiscalizar si la motivación cumple con el requisito de suficiencia, de completitud y de racionalidad, específicamente de los factores de seguridad estipulados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

TERCERO. Que, ahora bien, todos los medios de prueba introducidos legítimamente al plenario han sido citados, trasladados o interpretados y valorados. Ningún medio de prueba relevante ha sido omitido en su análisis. Luego, su contenido empírico no está en discusión. En el *sub lite* se contó con (i) prueba documental (acta de nacimiento de la víctima); (ii) prueba personal (declaración de los policías intervinientes: Alexander Córdova Colonia y Erick Valladares Arribasplata, y de la dueña del mototaxi alquilado por el imputado, Liliana Vásquez Zavaleta); (iii) prueba documentada (acta de intervención policial al imputado y la agraviada, y entrevista única en cámara Gesell visionada en el plenario y con el acta respectiva); y, (iv) prueba pericial (pericia médico legal con explicaciones del médico legista, pericia psicológica forense por el Instituto de Medicina Legal con explicaciones de la psicóloga forense, pericia psicológica del Ministerio de la Mujer y pericia social del Ministerio de la Mujer).

∞ La valoración de los elementos de prueba, los argumentos que justifican las inferencias probatorias, son atendibles. No solo la agraviada, cuya minoría de edad y conocimiento de tal situación por el imputado tampoco ha sido controvertido, sindicó con coherencia, precisión y contundencia las veces en que el imputado le impuso actos de penetración sexual (la pericia médico legal de integridad sexual así lo comprueba), sino que la policía –tras una información sobre lo que estaría aconteciendo en el lugar de los hechos– sorprendió al imputado cuando estaba echado sobre agraviada en un lugar desolado donde la había llevado contra su voluntad; además, los actos de imposición sexual han sido narrados por la agraviada al médico legista, a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal y del Ministerio de la Mujer, y a la trabajadora social del Ministerio de la Mujer.

∞ Nada indica que existe una manifiesta falta de concordancia y convergencia entre lo que señaló la agraviada con la prueba pericial y lo declarado por los efectivos policiales que sorprendieron al imputado cuando abusaba sexualmente de la agraviada. La imposición de relaciones sexuales vaginales es manifiesta. Pericialmente se ha determinado que la versión de la víctima es verosímil y creíble, y al examen es espontánea y comunicativa en sus explicaciones. Si bien no se determinó la existencia de una afectación emocional o daño psíquico como consecuencia de los hechos, tal situación no es en sí misma relevante para concluir que el hecho no existió, pues para ello las pruebas de su comisión son distintas: personales, periciales médico legistas, documentales y documentadas son las pertinentes para definir las,



tanto más si a la psicóloga forense también le dijo de las conductas sexuales que le impuso el encausado. En esta perspectiva la pericia psicológica de parte, en que el perito no examinó a la víctima, no puede servir de punto de referencia para negar credibilidad o atendibilidad a los cargos.

∞ La motivación es suficiente. La causal de casación no puede prosperar.

CUARTO. Que la racionalidad o logicidad de la motivación, como se sabe, se manifiesta en el ámbito de las inferencias. Se refiere a la ausencia de vicios lógicos en el razonamiento formal –no es un problema del contenido de las premisas, sino su compatibilidad y coherencia con la conclusión–. No solo está la contradictoriedad entre premisas y conclusión, sino también en la equivocación en la aplicación de las máximas de la experiencia, en la atribución de una probabilidad que no les corresponde, en la existencia de otras máximas alternativas más adecuadas, etcétera. [GARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores– Ediciones Olejnik, Lima–Santiago, 2019, pp. 275-276].

∞ Se cumplió con los factores de seguridad estipulados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No hay razones para considerar que la agraviada sindicó gratuitamente al imputado por odio u otros motivos censurables; su declaración, en líneas generales, fue inculpatoria y circunstanciada, sin vacíos o contradicciones internas y, menos, fantástica o inverosímil; y, su versión, amén de ser persistente, tiene sustento periférico objetivo en diversos extremos de su testimonio a partir de la prueba documentada, personal y pericial.

∞ Las razones justificativas de la sentencia de vista son claras y los argumentos rigurosos, ausentes de falacias. Dado en conjunto del material probatorio utilizado, la única conclusión posible es que el imputado violó a la agraviada a sabiendas de su minoría de edad. Adicionalmente, los criterios de Derecho, de los preceptos aplicables, no han sido cuestionados en su propia configuración. No cabe agregar nada al respecto, por su falta de oposición relevante.

∞ En consecuencia, este motivo casacional no es de recibo. Debe desestimarse.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia motivada y fundada en derecho**), interpuesto por la defensa del encausado LUIS ALBERTO ALEGRÍA CORPOS contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y seis,



de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.I.CH.N. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG